



Resolución No. CSJBOR24-277
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00142

Solicitante: Manuel Julián Rodelo Baldovino

Despacho: Juzgado 1° Penal del Circuito de Simití

Servidor judicial: Jainer Augusto Hernández Anaya y Cristian David Escorcía Luna

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 13670600112220170005200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 13 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de febrero de 2024, el señor Manuel Julián Rodelo Baldovino solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13670600112220170005200, el que según indicó, cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Simití, debido a que, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto el 17 de junio de 2019.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-184 del 5 de marzo de 2024, comunicado el día hábil siguiente, se dispuso requerir al doctor al doctor Jainer Augusto Hernández Anaya, Juez 1° Penal del Circuito de Simití, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Jainer Augusto Hernández Anaya y Cristian David Escorcía Luna, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Penal del Circuito de Simití, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El titular del despacho manifestó que desempeña el cargo desde el 1° de marzo de 2021, que mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 20 de octubre de 2020 se creó el juzgado que preside, el que entró en funcionamiento a partir del 1° de marzo de 2021. Que la carga que soporta el juzgado es de carácter penal y corresponde a los procesos recibidos por descongestión mediante Acuerdo CSJBOA21-42 del 5 de marzo de 2023, provenientes el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Simití, hoy Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití.

Que el proceso alegado por el quejoso no fue recibido en virtud del Acuerdo CSJBOA21-42 del 5 de marzo de 2021, razón por la cual se procedió a ordenar oficiar al extinto Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Simití, hoy Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, lo que se dio por auto del 6 de marzo de 2024.

Que como resultado de la información suministrada por el Juzgado 1° Civil del Circuito, se logró establecer que en el proceso penal identificado con C.U.I. 13670600112220170005200, se decretó la preclusión de la investigación penal en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2019, decisión que fue apelada por el apoderado de víctima. Que el proceso fue remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena a través de Oficio 3105 del 16 de agosto de 2019, evidenciándose que el superior profirió auto mediante el cual resolvió la apelación.

Que el 7 de marzo se recibió informe por parte de la Juez 1° Civil del Circuito, en el que indicó que: (i) mediante providencia el 15 de agosto de 2019 se decretó la preclusión de la investigación; (ii) que la decisión fue recurrida y remitida a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena; (iv) mediante auto del 18 de diciembre de 2020 el superior revocó la providencia mediante la cual se decretó la preclusión.

Que la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena el 7 de marzo de 2023 remitió el expediente digital, en el que se observa que la providencia adiada el 18 de diciembre de 2020 fue notificada a todos los sujetos procesales a sus direcciones de correo electrónico, por lo que, al tratarse de una preclusión de una indagación, le correspondía a la Fiscalía, como titular de la acción penal, determinar si continuaba o no con el proceso; esto, con la presentación del escrito de acusación.

Bajo ese entendido, precisa el funcionario judicial que las actuaciones que continúan en el proceso se encuentran a cargo de la Fiscalía, ya sea la presentación del escrito de acusación o el archivo de la investigación penal, por lo que, afirma que el despacho no ha incurrido en desidia.

Por su parte, el doctor Cristian David Escorcía Luna, secretario, allegó informe de verificación bajo las mismas circunstancias y afirmaciones realizadas por el titular del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Manuel Julián Rodelo Baldovino, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

4. Caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 28 de febrero de 2024, el señor Manuel Julián Rodelo Baldovino solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el C.U.I. 13670600112220170005200, el que según indicó, cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Simití, debido a que, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto el 17 de junio de 2019.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-184 del 5 de marzo de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir al doctor Jainer Augusto Hernández Anaya, Juez 1° Penal del Circuito de Simití, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que allegaran información sobre el trámite alegado por el quejoso.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los antes mencionados manifestaron que el proceso alegado por el quejoso no fue recibido en virtud del Acuerdo CSJBOA21-42 del 5 de marzo de 2021, razón por la cual se procedió a ordenar oficiar al Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, lo que se dio por auto del 6 de marzo de 2024.

Que como resultado de la información suministrada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Simití, se logró establecer que en el proceso penal identificado con C.U.I. 13670600112220170005200, se decretó la preclusión de la investigación penal en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2019, decisión que fue apelada por el apoderado de víctima. Que el proceso fue remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 16 de agosto de 2019, evidenciándose que el superior profirió auto el 18 de diciembre de 2020, mediante el cual revocó la providencia.

Que la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, el 7 de marzo de 2023, remitió el expediente digital, en el que se observa que la providencia del 18 de diciembre de 2020 fue notificada a todos los sujetos procesales a sus direcciones de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

correo electrónico, por lo que, al tratarse de una preclusión de una indagación, le correspondía a la Fiscalía, como titular de la acción penal, determinar si continuaba o no con el proceso; esto, con la presentación del escrito de acusación.

Así, revisado los informes de verificación rendidos por los servidores judiciales requeridos y el expediente digital, se observa que en el transcurso del proceso analizado, se adelantaron las actuaciones que a continuación se relacionan:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia en la que se decreta la preclusión de la investigación penal	15/08/2019
2	Recurso de apelación	15/08/2019
3	Remisión del expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena	16/08/2019
4	Auto mediante el cual se revocó la providencia adiada por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Simití	18/12/2020
5	Notificación de la providencia del 18 de diciembre de 2020	19/01/2021
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa al Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena	06/03/2024
7	Auto ordena oficiar al Juzgado 1° Civil del Circuito con Funciones Laborales de Simití	06/03/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Penal del Circuito de Simití en pronunciarse sobre el recurso de apelación.

Con relación a lo alegado por el quejoso, del informe de verificación rendido por los servidores judiciales requeridos, se tiene que el 15 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia en la cual se decretó la preclusión de la investigación y se interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue concedido en la misma diligencia; que el 16 de agosto de 2019 se remitió la alzada al superior, quien mediante providencia del 18 de diciembre de 2020 resolvió revocar la decisión. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 6 de marzo de 2024. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio

de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de las servidoras judiciales involucradas por estar antes hechos pasados.

Ahora, de conformidad con lo indicado por el funcionario judicial requerido, se observa que el proceso no fue asignado al Juzgado 1º Penal del Circuito de Simití en virtud de la redistribución ordenada mediante Acuerdo CSJBOA21-42 del 5 de marzo de 2021, razón por la cual la agencia judicial no conocía el asunto y, por tanto, no obraban solicitudes pendientes por trámite, por lo que, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

Sin embargo, de los informes de verificación y la información suministrada, advierte este Consejo Seccional que mediante providencia del 18 de diciembre de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena revocó el auto que decretó la preclusión de la investigación, actuación que fue debidamente comunicada a las partes el 19 de enero de 2021 y, por tanto, el proceso se encuentra pendiente para para presentar escrito de acusación o para archivar la investigación penal, actuaciones que recaen única y exclusivamente sobre la Fiscalía, razón por la cual, si bien dentro del trámite objeto de vigilancia no se determinaron sucesos de mora presentes por cuenta de los juzgados involucrados, no se puede pasar por alto la actuación que recae sobre la Fiscalía, razón por la cual, se remitirá el presente trámite a la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, para que adopte las medidas que, en el ámbito de su competencia, considere necesarias.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Manuel Julián Rodelo Baldovino, dentro del proceso penal identificado con el C.U.I. 13670600112220170005200, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la presente actuación a la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, para que adopte las medidas que, en el ámbito de sus competencias, considere necesarias.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a los doctores Jainer Augusto Hernández Anaya y Cristian David Escorcía Luna, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1º Penal del Circuito de Simití.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH